

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 17 de septiembre de 2020.- A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado el 24 de agosto de 2020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 226049, y el cual nos fuera trasladado al despacho por el correo electrónico, recibido del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali por competencia. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1157
Referencia: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: SONIA MARIN SANCHEZ
Apoderado: Dra. ELIANA MARCELA BENITEZ RENGIFO –
foryyrodriquezasociados@gmail.com
Demandados: MARIA POLE MUÑOZ RAMIREZ, CLAUDIA AMPARO MUÑOZ RAMIREZ,
LINCO MUÑOZ RAMIREZ, Y MARCO POLO MUÑOZ RAMIREZ en calidad
De herederos del señor EDGAR MUÑOZ FLOR (q.e.p.d.)
Radicación: 760014003001 **20200040400**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a conocer la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA formulada por la señora SONIA MARIN SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA POLE MUÑOZ RAMIREZ, CLAUDIA AMPARO MUÑOZ RAMIREZ, LINCO MUÑOZ RAMIREZ, Y MARCO POLO MUÑOZ RAMIREZ en calidad de herederos del señor EDGAR MUÑOZ FLOR (q.e.p.d.), misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones se puede observar que el apoderado de la parte demandante, no indica la dirección de correo electrónico de la demandante, tal como lo exige el artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho).*
- La demanda y sus anexos fueron escaneados de manera irregular, observándose sus partes incompletas y entrecortadas.
- El certificado de tradición del inmueble está incompleto.
- En la demanda y poder debe establecerse con claridad si lo que se pretende es la resolución del contrato o su cumplimiento con indemnización de perjuicios, pues

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

ambas pretensiones son excluyentes entre si (art. 1546 CC) y acarrear consecuencias distintas, esto es, en la resolución las cosas deben volver al estado en que se encontraban hasta antes de realizarse el contrato, por lo que las pretensiones se deben encaminar a que se ordene al vendedor devolver el precio pagado a la vez que al comprador devolver la cosa que le haya sido entregada. Por su parte, el cumplimiento del contrato es una pretensión propia del contratante cumplido que le permite exigir de su cocontratante el cumplimiento de aquello a que se obligó, pudiendo pedir la indemnización de los perjuicios que la mora le hubiere podido causar, debiendo en este caso el demandante demostrar que sí cumplió lo que era de su parte. Por tanto, debe adecuarse el poder y la demanda a la acción de escogencia de la demandan, debiendo aportarse prueba del cumplimiento de sus obligaciones contractuales si lo que va a elegir es la acción de cumplimiento.

- e) Por otro lado, al tratarse de una demanda en la que el responsable de la obligación se encuentra fallecido, la demanda además deberá dirigirse contra sus herederos indeterminados, debiendo adecuarse la demanda.
- f) Por último, se observa que el correo electrónico aportado de la apoderada judicial de la parte demandante, que relaciona para sus notificaciones personales, no coincide con el reportado en el aplicativo SIRNA, el cual deberá actualizar.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
833816	234423	VIGENTE	-	EBENITEZ.ABOGADOS@GMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de septiembre de 2020**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d089d7f387263453d9050360f85386fe24d1611b047f6357f4a404e8322ca399**

Documento generado en 17/09/2020 04:10:53 p.m.